

DOCTOR
JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA
JUEZ CIVIL MUNICIPAL
j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
SEVILLA – VALLE
E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
EJECUTADOS: JHON JAIRO SALGADO AGUIRRE y MARIA RUBY AGUIRRE RAMIREZ
RADICACIÓN: 2020-00119-00

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN,
CONTRA LOS AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 801 y 802 DEL CUATRO (04) DE
JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ALEJANDRO HOYOS SUAZA, mayor de edad y vecino de Sevilla (V.), abogado en ejercicio de la profesión identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.143.824.235, y portador de la T. P. 216.977 del C.S. de la J., con correo electrónico alejo89us@hotmail.com y Cel. 3103767633, obrando en calidad de apoderado del señor **JHON JAIRO SALGADO AGUIRRE**, conforme al poder que obra en el expediente, estando dentro de la oportunidad legal, respetuosamente me dirijo al despacho a su digno cargo, a fin de presentar y sustentar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 318, 319, 320, 321 y siguientes del Código General del Proceso **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, contra Los Autos Interlocutorios No. 801 y 802 Del Cuatro (04) De Junio Del Año Dos Mil Veintiuno (2021) y notificados por estados el pasado ocho (08) igualmente del mes y año que corren, por los cuales se comisiona secuestro y se resuelve el recurso de reposición y apelación propuesto, respectivamente; procediendo para tal propósito y conforme a Derecho como sigue:

CONSIDERACIONES PREVIAS

El **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** presentado y sustentado por el suscrito, fue desatado por el despacho a su digno cargo, NO REPONIENDO el Auto Interlocutorio No.520 de fecha 19 de abril del año que calenda, por medio del cual se RECHAZO DE PLANO el medio procesal impugnatorio referenciado como “Incidente de Nulidad” , y asimismo, CONCEDIENDO el RECURSO DE APELACIÓN que se presenta contra el Auto Interlocutorio No.520 de abril 19 de 2021, ante el inmediato superior funcional, Juez Civil con Conocimiento de Asuntos Laborales del Circuito de Sevilla– Valle del Cauca. Radicando mi inconformidad su señoría en que la APELACIÓN en alusión, fue concedida en efecto DEVOLUTIVO, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 323 numeral 2º del C. G. P., decisión esta que con todo respeto no comparto, habida cuenta que esta APELACIÓN por su naturaleza, debe ser concedida en el **EFFECTO SUSPENSIVO**, por cuanto, tal decisión, afecta no solamente el curso del proceso, sino también fundamentales derechos a la defensa y al debido proceso en cabeza de mi prohijado el señor **JHON JAIRO SALGADO AGUIRRE**, habida cuenta de que si se tiene por no contestada la demanda, de contera se presumen ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la

demanda, prescindiendo en este orden de los trámites procesales que acarrea esta nefasta decisión, decretando y aplicando en este orden medidas cautelares (como de hecho se hizo) con el despacho comisorio que habrá de librarse en el eventual caso de que adquieran firmeza las providencias recurridas; vulnerando flagrante y concomitantemente por esta circunstancia, los fundamentales derechos de mi patrocinado, al libre acceso a la justicia, al derecho de contradicción y defensa y al debido proceso, tal como lo indiqué anteladamente.

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES DEL RECURSO.

El artículo 318 del Código General del Proceso, dispone que:

“(...) Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)
(subrayado fuera de texto)

En ese sentido, y bajo el entendido que el auto que resolvió los recursos, contiene puntos nuevos, tales como el efecto en que se concede el recurso de apelación, resultan procedente recurrir dicha providencia, amparado en la norma procesal precedentemente descrita.

RAZONES DE INCONFORMIDAD

Con la introducción de requisitos más rigurosos para la contestación de la demanda, tanto en la Ley 1395 del 2010, como en el Código General del Proceso (CGP), también surgió entre los intérpretes el debate sobre si el juez debe pronunciarse obligatoriamente para admitir o rechazar tal acto procesal. En efecto, hay quienes sostienen que como en el artículo 321 del CGP se consagró la apelabilidad del auto que rechaza la contestación de la demanda, entonces ello significa que es deber del juez pronunciarse expresamente sobre si admite o no la respuesta que entregue el demandado a la demanda incoada en su contra. Este tema ya había sido referido en el artículo 14 de la Ley 1395, que reformó el artículo 351 del Código de Procedimiento Civil, al señalar que el auto que rechaza la contestación de la demanda puede ser objeto del recurso de alzada. (Ramiro Bejarano Guzmán Director del Departamento de Derecho Procesal de la Universidad Externado de Colombia)

En este sentido, y siguiendo esa misma línea doctrinal y jurisprudencial, no puede perderse de vista su señoría que si bien es cierto que la norma procedimental actual, no menciona en que efecto debe ser concedido el recurso contra el auto que rechace la contestación de la demanda, cierto es que si lo hace, respecto del auto que admite o rechaza el libelo introductorio, y veamos por qué:

“(...) Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

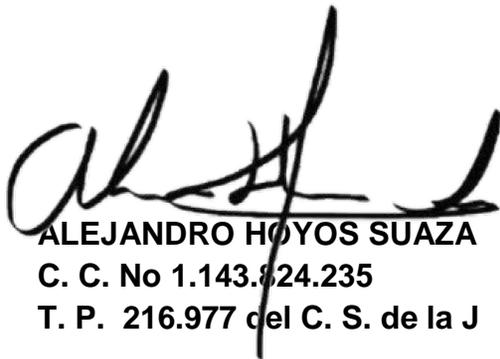
Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano. (...)” (subrayado fuera de texto)

Así las cosas señor Juez, es evidente, que la norma es clara al mencionar, que la apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano, argumento y norma, que por analogía, debe aplicarse a la contestación de la demanda, en la medida en que dicha actuación procesal, es preponderante para el correcto desarrollo del proceso, al punto que, de dicha carga procesal, devienen, diversas actuaciones, y si se obvia, la misma, flagrantemente, se causan, graves lesiones al DEBIDO PROCESO y al DERECHO DE DEFENSA.

Por lo esbozado en los puntos precedentes, en nombre de mi prohijado, dejo interpuesto y debidamente sustentado el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, esperando que mis argumentos sean bien recibidos por el despacho a su digno cargo, y bien sea que en este orden se reponga la decisión atacada y se decrete la apelación en efecto suspensivo; o en su defecto se me conceda el interpuesto recurso de **APELACIÓN** por ante su superior el Señor Juez Civil del Circuito con sede en esta ciudad de Sevilla V.

Del Señor juez,

Cordialmente,



ALEJANDRO HOYOS SUAZA
C. C. No 1.143.824.235
T. P. 216.977 del C. S. de la J